



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por SUSANA MEDINA JAIME como agente oficiosa de la señora MARÍA SANTOS JAIME DE MEDINA contra la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

La señora **SUSANA MEDINA JAIME**, actuando como agente oficiosa de la señora **MARÍA SANTOS JAIME DE MEDINA**, presentó acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, y se ordene a la accionada, autorizar, practicar y suministrar el procedimiento y las terapias de acuerdo con la prescripción médica.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis manifestó, que la señora **MARÍA SANTOS JAIME DE MEDINA**, se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** mediante régimen contributivo. Indicó también, que es una paciente de 90 años y su diagnóstico médico es hemorragia subdural traumática y a raíz de una caída, fue perdiendo movilidad de la parte derecha de su cuerpo. Debido a esto, el 30 de junio de 2023 ingreso a urgencias y se le diagnosticó por Junta Médica limitación funcional previa, cursando con hematoma subdural izquierdo con desviación de línea media, practicándole cirugía el 1 de julio del año en curso. Narra igualmente, que el día 5 de julio de 2023 la doctora Vanesa Acosta Rodríguez le ordeno terapias físicas 2 sesiones a la semana, 8 al mes domiciliaria, bartel 20/100, terapia ocupacional 1 sesión a la semana, 4 al mes domiciliaria, bartel 20/110, terapia lenguaje 2 sesiones a la semana, 8 al mes domiciliaria, bartel 20/100 y la fecha no se le ha realizado ninguna.

Concluye su intervención manifestando, que su señora madre se encuentra afectada por la negligencia, mora y dilación de la **NUEVA EPS** en la prestación del servicio que requiere de forma integral.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día tres de agosto del año en curso, a continuación, mediante proveído de la fecha se admitió la

misma, en contra de la NUEVA EPS y se requirió a la parte accionante, a fin de que allegara los soportes que acreditaran la agencia oficiosa en que actuaba dentro de la presente acción constitucional, así mismo remitiera la historia clínica de la señora MARÍA SANTOS JAIME DE MEDINA, junto con el soporte, autorización u orden médica donde se acreditara que le habían sido prescritas las terapias reclamadas, y adjuntara los documentos que daban cuenta del trámite que de su parte había gestionado ante la EPS accionada a fin de obtener la realización de las mismas.

De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días, la accionada presentara el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciara acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **NUEVA EPS**, presenta informe, indicando que la señora MARÍA SANTOS JAIME DE MEDINA se encuentra afiliada y en estado activo al sistema general de seguridad social en salud a través de Nueva EPS en el régimen contributivo. Frente a la tutela expresó que no incurrió en ninguna vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, porque la Nueva EPS ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la afiliada en las distintas ocasiones que se ha requerido para el tratamiento de sus patologías, garantizando la prestación de los servicios de salud según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo a la resolución 2808 de 2022, por intermedio de su red de prestadores, dado que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, y dichas IPS son las que programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Dijo también que con el área encargada de salud, procedió a realizar el estudio de lo pretendido revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, para gestionar lo pertinente, conforme a su obligación del aseguramiento en salud dispuesta por la Ley 1122 de 2002, cumpliendo con ello esta EPS al tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, debiéndose tener en cuenta que sobre el suministro de los servicios de los prestadores no se tiene incidencia, por lo que son directamente ellos quienes prestan el servicio conforme a su disponibilidad y agenda. Resaltó que no evidenció los documentos necesarios como prescripción médica, o soporte de radicación ante Nueva EPS de la orden, o de solicitud de autorización de algún servicio o de negación del mismo, para evaluar lo requerido con la tutela. Señaló también, que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la

accionante atribuible a NUEVA EPS, careciendo de objeto la tutela, por la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS.

Así mismo expresó que se pretende obtener la prestación de un servicio de salud sin que exista orden del médico tratante que así lo determine, ni autorización vigente, lo que no es procedente al Juez de tutela ordenarlo, porque no es el competente para realizar dicha valoración médica, recordando que éste Juez solo lo puede ordenarlo cuando haya sido ordenada por galeno tratante, como lo contempla el Decreto 2200 de 2005 y la jurisprudencia a cerca de la necesidad de la orden médica previa valoración del competente, que determine la necesidad, especialidad del procedimiento, tratamiento, o medicamento y por ser quien conoce realmente la condición de salud del paciente, siendo así improcedente esta acción de tutela, además porque el accionante no puede responsabilizar a la EPS ni trasladar un trámite administrativo al Despacho que no efectuó la accionante, o por lo menos no aportó haberlo radicado.

Concluye su intervención solicitando denegar la tutela, y en caso de concederse se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad; se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de estos; previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados y de ordenarse tratamiento integral, especificar en el resuelve del fallo la patología por el cual se está ordenando con el objeto de determinar el alcance de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social alegados por la parte accionante, a fin de que, se ordene a la accionada autorizar, practicar y suministrar el procedimiento y las terapias de la señora MARÍA SANTOS JAIME DE MEDINA, de acuerdo con la prescripción médica.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por la señora SUSANA MEDINA JAIME, actuando como agente oficiosa de la señora MARÍA SANTOS JAIME DE MEDINA, contra NUEVA EPS, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Frente a tal situación, el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

<<La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. >>

Es decir, que la protección de los derechos amparados por la tutela solo puede ser reclamada por la persona afectada o su apoderado judicial, siendo una excepción la agencia oficiosa la cual opera única y exclusivamente cuando el titular de los derechos amenazados no tenga la capacidad para ejercer su propia defensa.

Frente a este particular, tenemos que en el escrito de tutela se expresó por parte de la señora SUSANA MEDINA JAIME, que instauraba la acción de tutela como agente oficiosa de la señora MARÍA SANTOS JAIME DE MEDINA, de quien manifiesta ser su progenitora y padecer trastorno neurocognitivo, en ese orden de ideas, se encuentra superado el requisito de la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha

vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, también se encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, la accionada, NUEVA EPS, es la entidad pública de la que se depreca la presunta vulneración a los derechos fundamentales, y a la cual se encuentra afiliada la señora MARÍA SANTOS JAIME DE MEDINA.

Acerca del **requisito de inmediatez**, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, en el asunto sub examine se cumple el mismo, pues en el escrito tutelar se narra que el hecho que genera la tutela lo es de julio del 2023, y la misma se presentó en un término aproximado de un mes después de esta fecha.

Por otro lado, la **subsidiariedad** significa que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, así las cosas, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

Para ello se tiene entonces, que para la accionante la Nueva EPS le está quebrantando los derechos fundamentales de su progenitora, persona mayor de edad al no haberle realizado las terapias ordenas el 5 de julio de 2023, contrario a ello, para la EPS accionada no existe de su parte quebranto alguno de sus derechos fundamentales por cuanto ha venido prestando los servicios requeridos por la afiliada a través de las IPS prestadoras de los servicios, y por la inexistencia de orden médica que ordene lo hoy reclamado o autorización vigente que las hubiere respaldado.

Así las cosas, vale traer a colación lo expuesto frente al derecho a la salud como fundamental y la protección especial para el adulto mayor, en el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015:

<<ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de

atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. >>

Ahora, respecto al **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD** este fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”, respecto del cual el Estado encuentra obligado a garantizarlo y cuyo núcleo esencial como derecho fundamental se encuentra definido por los derechos a la pensión y a la salud.

En ese orden de ideas, la salud fue definida en los artículos 44, 46, 47, 49 78 y 95 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, un derecho fundamental de los niños, un servicio garantizado a las personas de la tercera edad, una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social. Por ello, es un derecho fundamental cuya protección es una manifestación de bienestar del ser humano y por lo mismo una obligación del Estado.

En las sentencias C-463-08, T-597-93, T-1218-04, T-361-07 y T-407-08, la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como

<<La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser>> que <<implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación>>

Bajo esa perspectiva, la misma corporación judicial indicó en la sentencia T-603 de 2010 que

<<la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. Por lo que ante su vulneración, es un imperativo para el juez constitucional acceder a su amparo a fin de cumplir los objetivos esenciales del Estado, como son el de satisfacer los derechos y promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general>>.

Precisamente el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud ha llevado al entendimiento que el mismo se manifiesta de diversas maneras, dentro de las cuales se encuentra la relación galeno-paciente, el cambio de diagnóstico y de procedimiento para el tratamiento de una enfermedad, la continuidad y la integralidad de los servicios de salud y el principio de no regresividad.

Sentencia T-121 de 2015, la Corte Constitucional reiteró la doble connotación que conlleva implícito el derecho a la salud, que no es otra que ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público.

<<La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible>>

Por lo expuesto, cabe traer a colación la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia T 228 de 2020 expuso:

<<4.5.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que el artículo 49 señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)>>.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de ellas implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.5.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se

requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.4. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.5.5. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.” Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia

de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral>>.

Se hace necesario igualmente, plasmar que frente a la necesidad o no de un servicio, es la orden médica el documento apto para determinar su necesidad, ya que ningún otro concepto lo puede determinar, así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia T061 de 2019 <<(…)es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud.>>. Pues el Juez de tutela no puede evidenciar la necesidad del accionante sino por medio de lo expuesto en la orden o prescripción médica.

Al punto en la Sentencia T 433 de 2014 dijo la Corte Constitucional:

<<Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir (...)>>.

Visto lo anterior, concluye este Juzgador que no es factible acceder al amparo solicitado, ante la improcedencia de la acción constitucional, ante la inexistencia de transgresión a los derechos fundamentales de la salud, vida digna y seguridad social de la accionante por parte de la EPS accionada.

Y ello por cuanto, tal como la reiterada Jurisprudencia lo ha expuesto, para poder acceder a ordenar por vía de tutela la práctica de las terapias que se exponía no haber sido efectuadas y demás procedimientos requeridos, era fundamental y necesario contar con la prescripción médica suscrita por su médica tratante que así lo estableciere, pero en el caso bajo estudio la accionante no allegó material probatorio que demostrara que las terapias que reclama por vía constitucional hubieren sido dictaminadas por su médica tratante. Sumado a ello, tampoco se aprecia negación del servicio – terapias por parte de la IPS prestadora del servicio o que no hubieren sido autorizadas por la NUEVA EPS, porque tampoco se allegó soporte del trámite que hubiere realizado la accionante al respecto para que le empezaran a realizar las terapias que indicó le habían formulado, pese a que el despacho requirió a la actora adjuntara la historia clínica, así como la formula u orden expedida por el profesional de la salud tratante de su señor madre, que acreditara que efectivamente habían sido prescritas las terapias y obviamente las

gestiones surtidas de su parte para poder establecer si había negligencia de la accionada en la prestación del servicio a la actora.

Por el contrario de la intervención que hizo la EPS, se allega a la misma conclusión que no existe la orden que le decretó la práctica de las terapias reclamadas, o si existe la misma no ha sido tramitada ante la EPS, porque allí no se encontró registro de ello y así las cosas, el Juez Constitucional no le fue facultado ordenar la prestación o un servicio de salud sin que exista orden del galeno, porque el concepto jurídico no puede reemplazar el criterio de un profesional de la medicina que es quien conoce la patología de la accionante, ya que ello podría incluso poner el riesgo la salud del peticionario al ordenar un procedimiento equivocado.

Ahora recuérdese que si bien la acción de tutela se caracteriza por ser de naturaleza célere y breve, ello no quiere decir que quien pretenda la protección a sus derechos no deba acreditar siquiera sumariamente la prueba que soporte los supuestos que amparan su petición de amparo, y más para temas médicos, no puede el juez constitucional abordar a una decisión distinta que la denegación de lo solicitado.

De otro lado y como cuando se presente el caso que se demuestre una necesidad extrema de la prestación del servicio, y así no obre orden médica, mediante la tutela tampoco se puede ordenar, ya que previo a ello se debe es disponer una valoración del profesional tratante, para que este determine la necesidad del servicio, por ser la persona idónea para ello y no un juez, y si en verdad ya existe la orden médica como lo expone el escrito de tutela, se invita a la accionante para que proceda a realizar las gestiones ante las respectivas entidades para la práctica de las terapias, ya que ordenar nueva valoración tomaría un tiempo mayor e innecesario.

Consecuente con las anteriores consideraciones, en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el agente oficioso, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

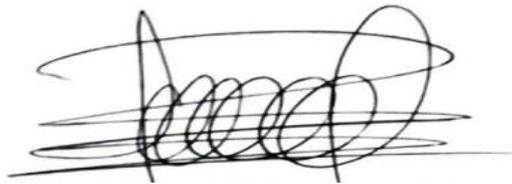
PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora **SUSANA MEDINA JAIME** como agente oficiosa de la señora **MARÍA**

SANTOS JAIME DE MEDINA contra la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

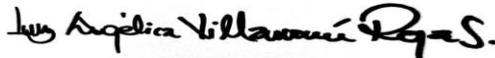
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
139 del 17 de agosto de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria